



379

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120330-1

“Lenguaza, Claudia Fernanda
c/ Gobierno de la Provincia de
Bs. As (Empleador autoasegurado)
s/ Enfermedad Profesional”
L. 120.330

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, en el marco del juicio incoado por Claudia Fernanda Lenguaza contra la Provincia de Buenos Aires, en su condición de empleador autoasegurado, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, en cuanto no contempla todas las ganancias por el trabajo realizado por la accionante para la determinación del valor mensual del ingreso base (V.M.I.B.) y de la ley provincial 14.399; desestimó asimismo el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT en cuanto toma para el cálculo del V.M.I.B. los salarios anteriores a la primera manifestación invalidante; y finalmente, hizo lugar a la demanda promovida en los términos del Decreto 3858/07, por diferencia de indemnización por enfermedad laboral (arts. 1, 12, 14 de la Ley 24.557), condenando al Fisco de la Provincia de Buenos Aires a abonar a la actora la suma que determinó en concepto de diferencia adeudada por prestación dineraria por incapacidad parcial permanente y definitiva derivada de enfermedad profesional (arts. 6 inc. 1, 12 y 14 inc. 2 ap. “a” LRT.), con más los intereses que fijó. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 204/214).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la actora -mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 217/245 vta.), pasando a continuación a expedirme sólo respecto del de nulidad, único remedio que motiva mi intervención en orden a lo establecido por el art. 297 del C.P.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 268.

Manifiesta el quejoso que el Tribunal omitió el tratamiento de una pretensión central, cual resulta ser -a su juicio- el mantenimiento del valor del módulo salarial base de cálculo de la prestación dineraria de manera de permitir una adecuada reparación del daño, de cuya decisión dependía el sentido y contenido del pronunciamiento, sin que se expresara motivo alguno por el cual finalmente no se abordó dicho tema.

Agrega, que en el fallo se reconoció que para fijar el importe indemnizatorio, la ART había tomado como referencia un módulo salarial que no tenía relación con los ingresos reales de la trabajadora, lo que sumado al tiempo transcurrido entre la denuncia de la contingencia (16-VIII-2011) y la de pago de la prestación dineraria (7-I-2013), había provocado la completa pulverización del crédito laboral, que es de naturaleza alimentaria.

A su vez, sostiene que la sentencia impugnada es contradictoria y omitió resolver una cuestión que inicialmente reconoció como procedente. Además la juzga arbitraria. En ese discurrir, señala que en la primera parte del fallo, en oportunidad de analizar la constitucionalidad del art. 12 LRT, reconoció el derecho de la actora a que se incluyan en el módulo salarial base de cálculo de la indemnización los denominados rubros no remunerativos, proponiendo declarar la inconstitucionalidad en ese aspecto de dicha norma.

No obstante ello -afirma- la Magistrada preopinante no se hace cargo de lo que expresó, resolviendo el caso de manera irrazonable al omitir considerar cuestiones centrales del sistema de LRT que perjudican sus intereses, oportunamente reclamados al incoar la acción. En efecto -agrega-, de tales fundamentos se infería que la única solución constitucional posible era el mantenimiento del valor del salario.

Sin embargo, y sin perjuicio de la inclusión de las cifras no remunerativas, aplicó el mecanismo de determinación del ingreso base según las pautas del art. 12 de la L.R.T., en virtud de lo cual, si bien el módulo salarial utilizado en la sentencia era un poco mayor al fijado por la ART, no representaba tampoco el nivel de ingresos reales de la trabajadora a la fecha de la determinación de la incapacidad laboral. Ello, por cuanto omitió tratar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120330-1

otro de los cuestionamientos constitucionales efectuados contra el art. 12 de la ley 24.557, puntualmente, que el valor mensual del ingreso base sea el resultado del promedio de las remuneraciones del año anterior al siniestro o manifestación invalidante, lo que en épocas de inflación y de periódicos aumentos salariales puede provocar la degradación considerable de su valor.

Apunta el quejoso, que tal situación anómala enerva el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y constituye un supuesto de discriminación por razones de salud. También provoca una afectación al derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y del principio general que emana del art. 19 de la Constitución Nacional.

III.- El recurso es improcedente.

Liminarmente, cabe destacar que tal como tiene dicho de manera inveterada V.E., el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas RI. 117.913, resol. del 18-VI-2014; RI. 118.720, resol. del 27-V-2015; RI. 118.915, resol. del 14-X-2015; RI. 119.334, resol. del 16-XII-2015; RI. 119.509, resol. del 04-V-2016; RI. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Sentado ello así, se advierte fácilmente que el embate articulado carece de andamiaje, desde que la simple lectura de la presentación efectuada por el recurrente, cuya síntesis formulara en los párrafos precedentes, da cuenta que la crítica se dirige a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, puntualmente la forma en que calculó el valor mensual del ingreso base de la actora, remitiendo el planteo a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento es ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 117.993, res. del 20-VIII-2014; L. 118.289, res. del 10-XII-2014; L. 118.432, res. del 17-XII-2014; L. 118.841, res. del 21-X-2015; entre muchas más).

En tal sentido, basta con el análisis de los términos del decisorio para verificar que dicho tópico ha recibido condigno tratamiento por parte del Tribunal. Puntualmente, el voto de la magistrada que abrió el acuerdo (v. punto B ítem 2-, obrante a fs. 209/210) sostuvo que la parte actora cuestionaba la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por dos razones: 1) porque sólo contempla el módulo nominalmente salarial, excluyendo los rubros calificados como no remunerativos y, 2) por el lapso temporal de salarios que se computa para determinar el valor mensual del ingreso base (v. fs. 209 *in fine*). Seguidamente, juzgó que le asistía razón a la accionante en relación al primero de los tópicos controvertidos, proponiendo, con ese alcance, la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

En cambio, consideró que no era procedente el planteo de inconstitucionalidad en relación al segundo de los puntos cuestionados del art. 12 de la ley 24.557, exponiendo las razones que inclinaron su voto en el sentido aludido, a las que remito en honor a la brevedad.

Los fundamentos reseñados concitaron la mayoría de opiniones del colegiado de origen, configurando así el colofón del asunto constitucional debatido, toda vez que la cuestión que el quejoso denuncia como como preterida fue expresamente abordada.

En orden a lo expuesto, es del caso recordar que la causal de nulidad invocada solo procede cuando la cuestión denunciada como preterida, no ha sido abordada por descuido o inadvertencia, y no cuando fue tratada expresamente por el tribunal del trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* -como se anticipó- es ajeno al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. causas L. 105.833, "Becerra", sent. del 29-V-2013; L. 104.466, "Prosa", sent. del 22-VIII-2012; L. 100.492, "Pérez", sent. del 10-III-2011; L. 116.345, "López", sent. del 13-V-2015; entre muchas otras).

Resta añadir que la denuncia de violación de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad, también constituyen tópicos que exorbitan las causales de nulidad mencionadas, por lo que resulta ajena al



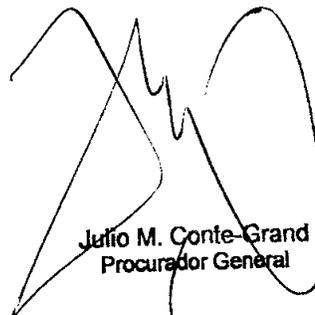
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120330-1

recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 110.773, sent. del 13-XI-2012 y L. 118.629, res. del 24-VI-2015, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

